

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL  
Acta No. 01-011-

En Santiago de Cali, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M) del día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial** establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

**RADICADO** : 76-001-33-33-020-2018-00077-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE** : Carlos Armando Escobar Franco y Otros  
**DEMANDADO** : Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Otros

Para la presente audiencia, se designa como secretario Ad Hoc al Abogado Haris Ubeimar Cuero Perea.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1.1. **PARTE DEMANDANTE:** no comparece

1.2. **PARTE DEMANDADA**

1.2.1. **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:** Comparece el abogado Andrés Camilo Pastas Saavedra, identificado con C.C No. 1.144.030.667 y portador de la T.P. No. 227.574 del C.S de la Judicatura.

1.2.2. **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA:** Comparece el abogado Javier Enrique Mariño Narváez, identificado con C.C No. 1.047.442.125 y portador de la T.P. No. 275.741 del C.S de la Judicatura.

1.2.3. **BANCO COLPATRIA:** Comparece el abogado Juan Fernando Bechara Porras, identificado con C.C No. 79.944.829 y portador de la T.P. No. 130.804 del C.S de la Judicatura.

1.2.4. **ELIZABETH VARGAS BERMÚDEZ – NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI:** Comparece la abogada Elmy Cecilia Giraldo Guzmán, identificada con C.C No. 31.271.240 y portadora de la T.P. No. 26.842 del C.S de la Judicatura.

### **1.3. PARTE VINCULADA**

**1.3.1. PEDRO LUIS CORTES ABELLA – EX NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CALI:** Comparece la abogada Elmy Cecilia Giraldo Guzmán, identificada con C.C No. 31.271.240 y portadora de la T.P. No. 26.842 del C.S de la Judicatura.

**1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:** no comparece.

**1.3.3. CARLOS FERNANDO ESCOBAR CRUZ:** no comparece.

**1.3.4. LUCIA BELLINI AYALA – NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI:** Comparece el abogado Gustavo Adolfo Gómez Pino, identificado con C.C No. 94.466.111 y portador de la T.P. No. 146.985 del C.S de la Judicatura.

**1.4. LLAMADAS EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:** Comparece la abogada MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.144.104.104 y tarjeta profesional No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura.

**2. MINISTERIO PÚBLICO:** Se presenta la Procuradora 60 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos, Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana.

El día 12 de junio de 2024 a través del aplicativo Samai, fue allegado poder de sustitución conferido por el abogado principal de las LLAMADAS EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 del C. S de la Judicatura, a la profesional MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104 y portador de la T.P No. 383.948 del C.S de la Judicatura.

Se aporta a la presente audiencia y revisado el memorial de poder aportado por la señora Iliani Rengifo Ortiz, en calidad de Jefe de La Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, otorga poder al abogado Andrés Camilo Pastas Saavedra, identificado con C.C No. 1.144.030.667 y portador de la T.P. No. 227.574 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución conferidas cumplen las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, se procederá al reconocimiento de personería para actuar en Auto de Sustanciación No. 01-084 de la fecha, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a los referidos profesionales, para que representen en esta diligencia tanto a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como a las LLAMADAS EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad con los poderes a ellos conferido, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica en estrados. Contra la decisión no se proponen recursos.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Efectuada la revisión del expediente, el Despacho no encuentra hasta la presente etapa, nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, para que se pronuncien a efecto de manifestar si advierten o no, la existencia de irregularidades que conlleve posibles nulidades procesales.

**LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO:** No avizoran causal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

Conforme a lo anterior, el Despacho, profiere el **Auto de Sustanciación No. 01-085, de la fecha:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

A la fecha no existen excepciones previas por resolver.

En consonancia con lo anterior, se continúa con el desarrollo de la audiencia, pasando a la etapa de fijación del litigio.

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, y teniendo en cuenta la demanda, el Despacho fija el litigio en los términos que seguidamente se indican:

### **4.1.- Tesis de la parte demandante**

La parte actora pretende la indemnización de perjuicios morales y materiales, pues en su concepto se causaron como resultado de la falla del servicio de las entidades demandadas al permitir que se realizara la inscripción de la falsa Escritura Pública de compraventa No. 330 del 10 de febrero de 2009 en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-391-986.

Señala que las entidades demandadas omitieron prever las irregularidades al realizar el acto jurídico de inscripción.

#### **4.2. Parte demandada: Elizabeth Vargas Bermúdez – Notaria Primera del Círculo de Cali.**

La apoderada judicial indicó que su poderdante no participo en la autorización y otorgamiento de la escritura pública 3.413 elaborada el 25 de noviembre de 2016 en la Notaria Trece del Círculo de Cali.

Que ejerce la calidad de Notaria Primera del Círculo de Cali desde el 1º de julio de 2009 y la presunta falsificación de la escritura pública 330 data de fecha 10 de febrero de 2009, sin embargo, el 7 de septiembre de 2016 presentó denuncia penal ante la Fiscalía por hechos de falsificación, lo cual fue informado el 30 de agosto de 2016 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

#### **4.3. Parte demandada: Superintendencia Financiera de Colombia**

Esgrime que en el caso materia de la litis, se presenta una total ausencia de nexo de causalidad con el servicio, bien sea de naturaleza instrumental, espacial o personal, ni directa ni indirectamente respecto de esa entidad y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

#### **4.4. Parte demandada: Banco Colpatria**

Indica, que se opone a las pretensiones por los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial sufridos por los demandantes, pues pese a que le sugirió al señor Carlos Armando Escobar Franco adelantar el procedimiento de escrituración con una notaría que el banco tiene convenio, él decidió realizar el trámite en la Notaria Trece del Círculo de Cali.

Que por solicitud del aludido señor el Banco hizo el desembolso del crédito con la boleta de entrada a registro, y no con el registro efectivo del contrato de compraventa, lo cual exime de responsabilidad a la entidad bancaria.

#### **4.5. Parte Demandada: Superintendencia de Notariado y Registro**

Manifestó que no se le puede atribuir una posible falla en el servicio, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado, pues no es de su competencia ni de la Oficina de Instrumentos Públicos determinar la autenticidad de los documentos que se someten a registro por parte de los usuarios.

Agrega que se opone rotundamente a las pretensiones de los demandantes toda vez que no se le podría endilgar responsabilidad, por su servicio, ya que el daño se produjo por el hecho exclusivo e imperativo de un tercero, causal eximente de responsabilidad.

#### **4.6. Parte vinculada: Pedro Luis Cortes Abella – Ex Notario Primero del Círculo de Cali**

La apoderada judicial indicó que su poderdante no participo en la autorización y otorgamiento de la escritura pública 3.413 elaborada el 25 de noviembre de 2016 en la Notaria Trece del Círculo de Cali.

Que se desvinculo de la Notaria Primera del Círculo de Cali el 30 de junio de 2009 y la presunta falsificación de la escritura pública 330 data de fecha 10 de febrero de 2009.

Dice que en el caso materia de la litis, se presenta una total ausencia de prueba para endilgarle alguna responsabilidad por los hechos materia de demanda, pues mientras ostentó la calidad de notario cumplió con los deberes establecidos en la ley.

#### **4.7. Parte vinculada: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho**

Señala que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad respecto de esa entidad.

Esgrime que en el caso materia de la litis, se presenta una total ausencia de nexo de causalidad con el servicio, bien sea de naturaleza instrumental, espacial o personal, ni directa ni indirectamente respecto de esa entidad y en tales circunstancias, es obvio concluir que no se reúnen los requisitos indispensables para declarar su responsabilidad patrimonial.

#### **4.8. Parte vinculada: Lucia Bellini Ayala – Notaria Trece del Círculo de Cali**

Argumenta que no existió ninguna falla por parte de la Notaria Trece al momento de correr la escritura pública que tuvo a su cargo, pues no tiene responsabilidad frente a los hechos jurídicos realizados por terceros, ni por la falta de diligencia del el Banco Colpatria al obviar las formalidades al desembolsar el crédito

Aduce que en el trámite del presente medio de control se enteró de la falsedad de la escritura pública 330 del 10 de febrero de 2009 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Cali, pues no tuvo conocimiento antes de la nota devolutiva del 23 de marzo de 2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Agrega que se opone a las pretensiones de los demandantes toda vez que no se le podría endilgar responsabilidad, por su servicio, ya que el daño se produjo por el hecho exclusivo e imperativo de un tercero e incluso se configura la causal eximente de la responsabilidad del Estado denominada culpa exclusiva de la víctima.

#### **4.9. Parte Vinculada: Carlos Fernando Escobar Cruz**

Expresa que no se le debe indilgar ninguna responsabilidad, ya que el daño causado a los demandantes es producto de la falla del servicio en que incurrieron las entidades demandadas al omitir prever las anomalías que tenía el contrato de compraventa. Alega que también es víctima de las omisiones de las entidades demandadas.

#### **4.10. Llamadas en garantía: SBS Seguros Colombia S.A y CHUBB Seguros Colombia S.A.**

Indican, que se oponen a que se declare responsabilidad administrativa de la Notaria Trece de Cali por los daños y perjuicios de carácter material e inmaterial presuntamente causados a los demandantes, toda vez que los hechos materia de demanda no obedecen a una falla u omisión de la aludida Notaria, sino a un hecho de un tercero, lo cual exime de responsabilidad a su poderdante.

#### **4.11. Problema jurídico**

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a:

Determinar si el daño antijurídico alegado por la parte demandante, derivado del registro de la falsa Escritura Pública de compraventa No. 330 de fecha 10 de febrero de 2009, en el folio de matrícula inmobiliaria 370-391-986, es imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas y/o vinculadas, o si por el contrario existe una causal eximente de responsabilidad.

Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

La apoderada de la Lucia Bellini Ayala y Pedro Luis Cortes Abella – notario y Ex Notario Primero del Círculo de Cali, solicita que se excluya de la fijación del litigio Escritura Pública de compraventa No. 330 de fecha 10 de febrero de 2009.

**DEMÁS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO:** Sin objeciones.

EL Despacho aclara que el litigio se fijo conforme a los hechos y pretensiones expuestas en la demanda y se mantienen el problema jurídico.

### **5. CONCILIACIÓN**

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las entidades demandadas, para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación, y de ser así se proceda a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

**Entidades demandadas:** No presentan formula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 01-086 de la fecha,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

En el presente asunto la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA. Para efecto de lo anterior, se emite el **Auto Interlocutorio No. 01-0130-de la fecha,**

### **RESUELVE:**

#### **PRIMERO: Parte demandante**

##### **7.1.1. Documentales aportadas**

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en el expediente digital archivo anexos de la demanda y en la plataforma SAMAI.

##### **7.1.2. Testimoniales**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone citar a las siguientes personas:

- **Julian Caicedo López**
- **Carlos Alfonso Lemos Dukmak**

Los testigos declararan sobre lo que les conste de los hechos de la demanda.

Los testigos serán citados por conducto de la apoderada de la parte demandante, y deberán comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, en la sede judicial ubicada en el Edificio Goya; previniéndoles que de no asistir dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

#### **7.2. Parte demandada: Elizabeth Vargas Bermúdez – Notaria Primera del Círculo de Cali**

**7.2.1.** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **7.3. Parte demandada: Superintendencia Financiera de Colombia**

#### **7.3.1. Solicita se oficie a las siguientes entidades:**

*A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que remita copia de actualización administrativa que se está adelantando en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-391-986*

*A la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se sirva indicar si por los hechos de la demanda, se ha iniciado alguna investigación o procedimiento sancionatorio.*

*A la Fiscalía General de la Nación. A fin de que sirva indicar si por los hechos narrados en la demanda se ha adelantado alguna investigación de carácter penal.*

*A la Notaria Trece (13) del Circulo Notarial de Cali, a fin de que se sirva indicar si procedió a validar los Paz y Salo del Municipio aportados en la compraventa referida en la demanda.*

El Despacho **NEGARÁ** dichas pruebas, lo anterior, por cuanto el artículo 173 del CGP, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

### **7.4. Parte demandada: Banco Colpatria**

**7.4.1.** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### **7.4.2. Interrogatorio de parte**

De conformidad con el artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte de: **Ana Sophia Ríos Lemos y Martin Esteban Escobar Ríos**, solicitado por el Banco Colpatria.

Los declarantes serán citados por conducto de la apoderada de la parte demandante, y deberán comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, en la sede judicial ubicada en el Edificio Goya.

#### **7.4.3. Testimoniales**

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada Banco Colpatria, en consecuencia, se dispone citar al señor **Vladimir Jiménez Puertas**.

El testigo declarara sobre la legalidad con la que actuó el Banco y las excepciones efectuadas en el proceso de legalización del crédito del señor Carlos Armando Escobar Franco.

El testigo será citado por conducto de la apoderada del Banco Colpatria, y deberá comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, en la sede judicial ubicada en el Edificio Goya; previniéndoles que de no asistir dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

### **7.5. Parte demandada: Superintendencia de Notariado y Registro**

**7.5.1.** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### **7.5.2. Documentales solicitadas**

Oficiar a la Fiscalía Seccional 81 adscrita a la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Pública de la ciudad de Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue copia de la investigación identificada con el radicado: SPOA 76-001-6000-193-2016-29112 a la cual fue glosada el expediente 76-001-6000-193-2016-32850.

### **7.6. Parte vinculada: Pedro Luis Cortes Abella – Ex Notario Primero del Círculo de Cali:**

**7.6.1.** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

### **7.7. Parte vinculada: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho**

Esta entidad no solicitó el decreto de pruebas.

### **7.8. Parte vinculada: Lucia Bellini Ayala – Notaria Trece del Círculo de Cali:**

**7.8.1.** Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

#### **7.8 2. Documentales solicitadas**

El Juzgado acedera a la petición de prueba, para tal efecto se ordena **OFICIAR** a la Fiscalía Seccional 70 de la Unidad de Patrimonio Económico de Santiago de Cali, para que remita con destino al proceso, copia integral de los expedientes con radicados SPOA: 760016000193201629112, 760016000193201632850 y 7600160001932019-0060509172.

La información se remitirá en el término máximo de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tendiente a imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Las comunicaciones serán remitidas al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**7.8.4.- Inspección Judicial:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 236 del C.G.P. y por resultar innecesario, el Despacho niega el decreto de la inspección judicial solicitada por la parte vinculada Lucia Bellini Ayala – Notaria Trece del Circuito Cali. Lo anterior, debido a que la verificación de los hechos puede realizarse con base en las pruebas documentales decretadas en el proceso.

## **7.9. Parte vinculada: Carlos Fernando Escobar Cruz**

### **7.9.1. Documentales solicitadas**

Oficiar a la Notaria Primera de Cali para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue informe detallado que certifique si la hoja con la numeración Ca 166338433 corresponde a esa notaria y con qué número de factura fueron asignadas.

**7.11: Prueba conjunta – Interrogatorio de Parte: Elizabeth Vargas Bermúdez – Notaria Primera del Círculo de Cali, Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Colpatria, Superintendencia de Notariado y Registro, Pedro Luis Cortes Abella – Ex Notario Primero del Círculo de Cali, Lucia Bellini Ayala – Notaria Trece del Círculo de Cali. SBS Seguros Colombia S.A y CHUBB Seguros Colombia S.A.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte del señor **Carlos Armando Escobar Franco**.

La concurrencia del declarante estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante.

**7.12: Prueba conjunta – Interrogatorio de Parte: Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Colpatria, Superintendencia de Notariado y Registro, Lucia Bellini Ayala – Notaria Trece del Círculo de Cali, SBS Seguros Colombia S.A y CHUBB Seguros Colombia S.A.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte del señor **Ana Julia Lemos Dukmak**.

La concurrencia de la declarante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

**7.13: Prueba conjunta – Interrogatorio de Parte: Banco Colpatria y Superintendencia de Notariado y Registro.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte del señor **Víctor Alejandro Ríos Lemos**.

La concurrencia del declarante estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

**7.14: Prueba conjunta – Interrogatorio de parte: Elizabeth Vargas Bermúdez, Notaria Primera del Circuito de Cali y Pedro Luis Cortes Abella – Ex Notario Primero del Circuito de Cali**

Negar el interrogatorio de parte del representante legal del Banco Colpatria, por no satisfacer los presupuestos para su decreto establecidos en el artículo 198 del CGP, ya que tanto solicitante como solicitado integran la parte pasiva del litigio.

**7.15: Prueba conjunta – Interrogatorio de parte: Lucia Bellini Ayala – Notaria Trece del Circuito de Cali, SBS Seguros Colombia S.A y CHUBB Seguros Colombia S.A.**

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte del señor **Carlos Fernando Escobar Cruz**.

El declarante será citado por conducto de su apoderado judicial de la parte demandante, y deberá comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, en la sede judicial ubicada en el Edificio Goya.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

**Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 01-087 de la fecha, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **MARTES TRECE DE AGOSTO DE 2024, A LAS 02:00 P.M.**

**SEGUNDO:** La decisión queda notificada en estrados.

**Sin recursos**

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:54 de la mañana.

Firmado electrónicamente  
**JAIRO GUAGUA CASTILLO**  
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema

valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link  
<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

HUCP

## ENLACES PARA ACCEDER A LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA

Enlace para visualizar la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0ed89a8c-008a-4693-bff0-a51c8be30f6c?vcpubtoken=9c83ddb6-d797-4a04-88f8-0af5f3f23811>

Enlace para descargar la grabación:

[https://d1nzell47fxhoj.cloudfront.net/30f85275-6046-4db1-9800-26e4cb15c1a1/recordings/by-date/2024/06/13/0ed89a8c-008a-4693-bff0-a51c8be30f6c-14-02/mainfeed\\_pip\\_1152.mp4?response-content-disposition=attachment%3Bfilename%3D76001333302020180007700\\_L760013333020CSJVirtual\\_01\\_20240613\\_090000\\_V%252006/13/2024%252002%253A54%2520PM%2520UTC.mp4&Expires=1718299277&Signature=W4V70NhIB-Fx4rZlvx8LJq9JuQbvV9MICV2ah84nEJg96iUmz4lYqQff3ueJYDRYzdb3wZHjS1NbqTqx65qnIPbh7FhbLJxpcSxYSIYgYAXsukcv7wTIOVpMnw~LKROw07J~U~Aq0cx4AntHPz7K7FVHoteAlkmax4peZMDxaHEu-U9DhrrSMStDqKV-OhBsGODPzhikvSEJDmzlplrC0ERuidPwf4JTJV7lv-ZyrJ3GnUQsfEpiVo9sqjnGtmjFpzL9abjRZLHmoCSk0hSIBXGehryWmiZEwnMG3igxVDDO6JYIFjVklKyXH a1WBp-Q82e-8jqf2i69yuOITjqw\\_&Key-Pair-Id=APKAJY5Y4GMOUGZ5SHBQ](https://d1nzell47fxhoj.cloudfront.net/30f85275-6046-4db1-9800-26e4cb15c1a1/recordings/by-date/2024/06/13/0ed89a8c-008a-4693-bff0-a51c8be30f6c-14-02/mainfeed_pip_1152.mp4?response-content-disposition=attachment%3Bfilename%3D76001333302020180007700_L760013333020CSJVirtual_01_20240613_090000_V%252006/13/2024%252002%253A54%2520PM%2520UTC.mp4&Expires=1718299277&Signature=W4V70NhIB-Fx4rZlvx8LJq9JuQbvV9MICV2ah84nEJg96iUmz4lYqQff3ueJYDRYzdb3wZHjS1NbqTqx65qnIPbh7FhbLJxpcSxYSIYgYAXsukcv7wTIOVpMnw~LKROw07J~U~Aq0cx4AntHPz7K7FVHoteAlkmax4peZMDxaHEu-U9DhrrSMStDqKV-OhBsGODPzhikvSEJDmzlplrC0ERuidPwf4JTJV7lv-ZyrJ3GnUQsfEpiVo9sqjnGtmjFpzL9abjRZLHmoCSk0hSIBXGehryWmiZEwnMG3igxVDDO6JYIFjVklKyXH a1WBp-Q82e-8jqf2i69yuOITjqw_&Key-Pair-Id=APKAJY5Y4GMOUGZ5SHBQ)